

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**YOSLEN FEDERICO C/ STAUDT CESAR MARTIN S/ INCIDENTE - EJECUCIÓN DE SENTENCIA**", (RO-02046-C-2026) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I. Interpone la actora [recurso de queja](#) contra la providencia del [19/6/2026](#) que le deniega la apelación que interpusiera contra la del [10/6/2026](#).

Remito a la lectura de las actuaciones por razones de economía y celeridad procesal.

II. Comenzando señalo que la queja es el remedio procesal para que el tribunal competente en segunda instancia revise el juicio de admisibilidad formulado en la instancia anterior al denegar la apelación.

La admisibilidad del recurso requiere que la fundamentación brinde argumentos que demuestren el error en la denegatoria de la apelación intentada, así como acreditar el agravio irreparable que le causa, requisito ineludible de admisibilidad de la apelación. Como tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia, "El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente

insuficiente, imponiéndose su rechazo" (STJRNS1 - Sentencia 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.A.").

III. Evaluados los aspectos formales de esta vía procesal, las constancias agregadas y lo manifestado por la recurrente, corresponde tener por cumplida la autosuficiencia requerida para evaluar la pertinencia de la concesión.

Considero que los motivos expuestos en el recurso de queja satisfacen los recaudos de admisibilidad formal surgiendo -en principio- una crítica seriamente elaborada que justifica la concesión de la apelación. Observo en ese aspecto que invoca la quejosa gravamen que se evaluará una vez sustanciada la apelación.

IV. En definitiva propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de queja y conceder la apelación, debiendo en primera instancia sustanciarse los agravios y cumplido elevarse el expediente a esta Cámara. Sin costas por no haber existido contradicción.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de queja y conceder la apelación, debiendo en primera instancia sustanciarse los agravios y cumplido elevarse el expediente a esta Cámara. Sin costas por no haber existido contradicción.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y

ofíciase.